



**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** RIN.-022/2018

**ACTOR:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, DEL MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATÁN.

**ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a cuatro de agosto de dos mil dieciocho.**

**V I S T O S:** para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro señalado promovido por el Partido Verde Ecologista de México por conducto de la ciudadana **MARÍA SALOME AKE BE**, en su calidad de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Espita, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al municipio de Espita, Yucatán; así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de las constancias de mayoría.








### **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se realizaron las elecciones para elegir Gobernador, Diputados del Congreso del Estado y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios de Yucatán, entre otros a los regidores del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, por el principio de Mayoría Relativa.

b. Resultados conforme al acta de Cómputo Municipal derivado del recuento. En su oportunidad, el Consejo Municipal de Espita, Yucatán advirtió errores aritméticos en algunas actas, y acordó por unanimidad de votos de los Consejeros Municipales, hacer el recuento en las casillas que estuvieron en tal situación, de conformidad con el acuerdo C.M. 008/2018 de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, obteniéndose los siguientes resultados:

### Recuento total del Municipio

PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Dos mil cincuenta y seis	2056
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Cuatro mil ciento cincuenta y dos	4152
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Mil quinientos ochenta y tres	1583
 PARTIDO DEL TRABAJO	Treinta y dos	32
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Ventiocho	28
 MORENA	Seiscientos dos	602
 CANDIDATO COMÚN PT - MORENA	Diez	10
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Dos	2
VOTOS NULOS	Ciento sesenta y siete	167
VOTACIÓN FINAL	<b>Ocho mil quinientos ochenta y siete</b>	<b>8587</b>

Conforme a los resultados consignados el candidato ganador fue el postulado por el Partido Revolucionario Institucional, resultando una diferencia de dos mil noventa y seis votos entre este y el candidato que obtuvo el segundo lugar, quien fue postulado por el Partido Acción Nacional, situación que es de conocimiento público y notorio.

**d. Validez de la elección y entrega de constancias.** Una vez concluido el recuento, el Consejo Municipal realizó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Espita, Yucatán y la elegibilidad de la planilla ganadora integrada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que, en su oportunidad, expidió las constancias de Mayoría Relativa correspondientes.

## II. Recurso de inconformidad.

**a. Demanda.** En fecha siete de julio de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México promovió por conducto de la ciudadana **MARÍA SALOME AKE BE**, en su calidad de representante propietaria ante el citado Consejo Municipal de Espita, el presente juicio de inconformidad en contra de los actos referidos en el punto anterior.

**b. Tramitación.** La autoridad responsable dio trámite al medio de impugnación interpuesto en los términos que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Yucatán; dio aviso a este Tribunal dentro del plazo legal y publicó el recurso interpuesto durante cuarenta y ocho horas.

**c. Tercero interesado.** Mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, se advierte que compareció como Tercero Interesado el **C. GILBERTO AC PAREDES**, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Espita, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de hacer valer sus intereses en relación al acto impugnado.

**III. Recepción y Turno.** Mediante oficio sin número, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la **C. SAHIL BEATRIZ UC CAAMAL**, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Espita, Yucatán, se tuvo por recibida diversa documentación que integra el recurso de inconformidad que nos ocupa, incluyendo el informe circunstanciado correspondiente; en su oportunidad, se integró el expediente RIN.-022/2018, y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales.

**IV. Requerimientos.** Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán el expediente de cómputo municipal de la elección de Espita, Yucatán, mismo que fue cumplimentado en su oportunidad.

**V. Sustanciación.** En su oportunidad se tuvo por recibido en la ponencia el recurso de inconformidad en que se actúa, se verificaron los requisitos legales de procedibilidad, se realizaron diversos requerimientos a instancias públicas, se tuvieron por cumplidos dichos requerimientos, en su momento el Pleno de este Tribunal admitió la demanda, y el Magistrado Ponente cerró la etapa de instrucción.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa; y por geografía política al tratarse de cargos de elección en el estado de Yucatán, entidad federativa en donde este órgano electoral ejerce su jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 18 fracción III, y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Al respecto, el **C. GILBERTO AC PAREDES**, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional manifestó que el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora resulta frívolo, lo que de corroborarse actualizaría lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentren amparadas por el derecho.

Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a la normativa electoral; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada o falta de pruebas.

En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Toda vez que el escrito mediante el cual el actor promueve el recurso de inconformidad no se aprecia ningún supuesto de los contemplados en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, para tener por improcedente dicho juicio, así como que del análisis de los autos que lo integran, no se observa alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, por lo que este Tribunal realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda.**

**Formalidad.** En términos del acuerdo de admisión y conocimiento referido se tuvieron por acreditados los requisitos de la demanda previstos en los artículos 24 y 25 de la

<sup>1</sup> Consultable en: 1000782. 143. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 178.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en virtud de que fue presentada ante la autoridad señalada como responsable, el promovente hizo constar su nombre y firma, identificó el cómputo impugnado, la elección que se reclama y lo que se objeta, expresó agravios, y señaló los hechos en que basa su impugnación.

**Oportunidad.** La demanda se promovió oportunamente, en virtud de que el plazo de tres días previsto en el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, inició al día siguiente aquel en que concluyó la sesión de cómputo de la elección de regidores, siendo que dicha sesión terminó el cuatro de julio de dos mil dieciocho y la demanda se presentó el siete del propio mes y año, es inconcusa su oportuna presentación.

**Legitimación.** El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, en virtud de que fue realizada por un partido político nacional, con el correspondiente registro en el Estado de Yucatán, y tiene tal carácter en términos de lo establecido en los artículos 9 y 23 de la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Yucatán, así como el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Yucatán, representación reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado respectivo.

**Personería.** Por cuanto hace a este presupuesto de procedibilidad, el artículo 44 de la citada Ley de Medios de Impugnación, establece que podrán presentar los medios de impugnación los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, y los miembros de los comités estatales o municipales de los partidos políticos, correspondientes a la cabecera distrital o sus equivalentes. En la especie la ciudadana MARÍA SALOME AKE BE, en virtud de la representación que ostenta, es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, y cumple con el supuesto.

**CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se relacionan a continuación:

**Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne, ya que la parte actora señala de forma concreta que la elección que impugna es la de Regidores

por el Principio de Mayoría Relativa del municipio de Abalá, Yucatán, objetándose también la declaración de validez y la constancia de mayoría respectiva.

**Mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal que se impugna.** En la demanda presentada por la parte actora se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, correspondiente a la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del municipio de Espita, Yucatán.

**Mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite su anulación en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple en la demanda, toda vez que la parte actora identificó de forma individual las casillas cuya votación controvierte en la demanda y señala las causales de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.

**QUINTO. Litis.** Se circunscribe en determinar, atendiendo a lo prescrito en la Constitución Política, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas del Estado de Yucatán, si con los hechos reclamados se actualizan causales de nulidad invocadas en virtud de que resultaron afectados los principios rectores del proceso electoral.

**SEXTO. Pruebas.** Se tienen por presentadas las pruebas ofrecidas por el actor, así como del tercero interesado, haciendo constar que obran junto con las constancias que integran el expediente a resolver, probanzas que serán calificadas y valoradas en el estudio de fondo correspondiente de conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

**SÉPTIMO. Consideraciones previas al estudio de fondo.** Este Tribunal, entrará al estudio exhaustivo de todos y cada uno de los agravios y argumentos esgrimidos por la parte actora. Es conveniente precisar, que incluso si el actor omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cita de manera equivocada, este Tribunal se abocará a su estudio, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución

impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 123 cuyo rubro dice:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.<sup>2</sup>**

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad que se estudiarán, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "utile per inutile non vitiatur" ( lo útil no debe ser viciado por lo inútil), y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

**PRINCIPIOS DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.<sup>3</sup>**

Por cuestión de método, los agravios esgrimidos por el actor se estudiarán en considerandos separados y/o conjuntos dependiendo su vinculación; agrupando las causales de nulidad que se aducen, entrando al análisis respectivo de la causal invocada y finalmente se resolverá sobre el acuerdo emitido por la responsable, respecto del cómputo y validez de la elección municipal de Espita, Yucatán.

Para robustecer lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial visible en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, paginas 5-6, bajo el número S3ELJ 0412000, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>4</sup>**

En consecuencia y en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al

<sup>2</sup> Jurisprudencia consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000656.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 488-490.

<sup>4</sup> Jurisprudencia consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>



análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el recurrente o en orden diverso, e inmediatamente después o en conjunción los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.***<sup>5</sup>

Además, es necesario señalar que el elemento determinante deberá estudiarse en todas las causales de nulidad de votación recibida en la casilla y también en la causal de nulidad de la elección, pues aun cuando no se encuentra señalada en la Ley de forma expresa en todas ellas, ya que esto solo repercute en la carga de la prueba, porque la irregularidad tiene que ser determinante para anular el resultado de la votación, criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis S3ELJ 13/2000 de rubro siguiente:

***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).***<sup>6</sup>

También es necesario señalar, antes de realizar el estudio de fondo de la causal de nulidad esgrimida en el presente asunto, que en virtud de que las elecciones de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos, efectuadas en el proceso electoral local, fueron concurrentes con la elección federal de diputados y presidente de la república, el Instituto Nacional Electoral por conducto de sus órganos fue el encargado de la capacitación electoral, ubicación de las casillas, designación de sus funcionarios, integración de la lista de electores, diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, incluidos en ellos los que componen el estado de Yucatán y en especial el municipio objeto de impugnación, en ejercicio de la facultad originaria que se encuentra establecida en el artículo 41

<sup>5</sup> Jurisprudencia consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>

<sup>6</sup> Jurisprudencia consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920802.pdf>

apartado B base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que fue implementado por dicho instituto, en el proceso electoral señalado, el sistema de casilla única y por lo mismo, la mesa directiva de dicho órgano ciudadano, fue el encargado de la instalación y funcionamiento de las casillas y el escrutinio y cómputo de los votos, a través de funcionarios designados para ambas elecciones, así como la remisión y entrega de los paquetes electorales, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los convenios entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad constitucional ya señalada.

**OCTAVO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.** De la lectura del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

La **pretensión** del Partido Verde Ecologista de México consiste en que se declare la nulidad de las casillas impugnadas, se anule la elección del Ayuntamiento del Municipio de Espita, Yucatán y, en consecuencia, se revoque la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la planilla ganadora.

Su **causa de pedir** la sustenta en que a su parecer durante la sesión de cómputo municipal se presentaron en determinadas casillas irregularidades y violaciones a los preceptos jurídicos que constituyen la función electoral así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, libertad de sufragio y objetividad dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, se realicen nuevas elecciones de Regidores al Ayuntamiento de Espita, Yucatán, y revocar las constancias de mayoría y validez que se expidieron al Partido Revolucionario Institucional.

Es conveniente señalar que, el actor en su escrito de demanda, hace constar que todos los agravios expuestos tienen relación con las siguientes casillas: **134 Básica, 134 Contigua 1, 134 Contigua 2, 135 Básica, 135 Contigua 1, 136 Básica, 138 Contigua 1, 138 Contigua 2, 139 Básica y 141 Básica.**

Síntesis de **agravios** hechos valer por el impugnante:

**Agravio Primero.** El actor manifiesta que le causa agravio y perjuicio que los consejeros electorales dieran por ciertos los resultados electorales de las casillas, cuando a su parecer **se actualiza la causal de nulidad** prevista en la **fracción XI** del artículo 6 de la Ley de Medios, **consistente en la presentación de**

irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, en atención a los siguientes hechos:

- a) **Vulneración a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad**, ya que en las casillas que se impugnan acontecieron: robo de boletas, se intimidó al votante con amenazas y armas, apagaron la corriente eléctrica durante el conteo de votos, actos de riña, desaparición de boletas, acarreo de personas para votar, traslado en automóviles de forma descarada en la puerta de las casillas, acarreo, y presencia de vehículos y personas con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional.
- b) **Que las casillas referidas se hayan instalado fuera del horario señalado por la autoridad electoral establecido, sin causa justificada, y que se haya recibido la votación en horario distinto a lo establecido por la ley**, lo que en consecuencia ocasionó que el escrutinio y cómputo se haya realizado con mucho retraso y no como había determinado el Consejo Electoral correspondiente.


**Agravio Segundo.** El actor manifiesta que a su parecer **se actualiza la causal de nulidad** prevista en la **fracción XI** del artículo 6 de la Ley de Medios, en atención a los siguientes hechos:

- a) **Que en la casilla mencionada actuaron familiares de los candidatos en la Mesas Directivas de Casilla**, y en consecuencia realizaron las actividades de instalar y clausurar la casilla, recibir la votación, efectuar el escrutinio y cómputo de la votación y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura.
- b) **La existencia de propaganda electoral en las inmediaciones de las casillas antes señaladas**, en virtud de que, a decir del actor, durante los tres días previos a la elección y el día de la jornada electoral queda determinadamente prohibido realizar actividades de propaganda electoral o actividades de campaña, lo que atenta contra la equidad y validez de la contienda.


**Agravio Tercero.** Se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción VI** del artículo 6 de la Ley en comento, por existir **varias inconsistencias en cuanto al escrutinio y cómputo** en las casillas **134 Básica, 134 Contigua 1, 134 Contigua 2, 135 Básica, 135 Contigua 1, 136 Básica, 138 Contigua 1, 138 Contigua 2, 139 Básica y 141 Básica.**


**Agravio Cuarto.** Asimismo, se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones **II y VIII** del artículo 6 de la Ley en comento, por existir **varias inconsistencias** en las casillas **134 Básica, 134 Contigua 1, 134 Contigua 2, 135 Básica, 135 Contigua 1, 136 Básica, 138 Contigua 1, 138 Contigua 2, 139 Básica y 141 Básica.**

**Agravio Quinto.** Asimismo, se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones **III, IX y X** del artículo 6 de la Ley en comento, por existir **varias inconsistencias** en las casillas **134 Básica, 134 Contigua 1, 134 Contigua 2, 135 Básica, 135 Contigua 1, 136 Básica, 138 Contigua 1, 138 Contigua 2, 139 Básica y 141 Básica.**

 **NOVENO. Metodología de estudio.** Delineada la controversia a resolver y las especificaciones previas, lo procedente es establecer la manera en que este Tribunal Electoral atenderá los motivos de agravio expuestos por el actor.

En este orden de ideas, en primer lugar, se llevará a cabo el análisis de los motivos de disenso relacionados con las acciones u omisiones que violenten principios constitucionales, para posteriormente atender las causales específicas de nulidad.

 Lo anterior es así, pues de acreditarse la causal genérica por la existencia de violaciones a los principios constitucionales en la sesión de cómputo municipal, dicha circunstancia sería suficiente para anular la elección.

 Aunado a lo anterior y de acreditarse la validez del recuento realizado en el Consejo, dicho pronunciamiento tendría incidencia directa con el estudio de las causales de nulidad específica.

Todo lo anterior sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión del estudio en que se pueda incurrir.

Los motivos de inconformidad se abordarán atendiendo las violaciones relacionadas con la causal genérica, con el desarrollo de la sesión del cómputo municipal, para concluir con la acreditación de las causales de nulidad establecidas en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Corroborar lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>7</sup>

#### **DÉCIMO. Consideraciones previas al estudio de la causal genérica.**

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 6, fracción XI de la Ley de Medios, se advierte que tal dispositivo contempla una **causal de nulidad denominada genérica**, la cual prevé una causa de nulidad de votación recibida en casilla, a través de la cual es posible analizar cualquier otra circunstancia invocada que no encuadre en alguna de las hipótesis normativas de causal específica de nulidad de casilla, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece lo siguiente:

**Artículo 10.-** *Las elecciones serán nulas cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Se considerarán violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.*

*Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.*

<sup>7</sup> Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 118-119.

*Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la Base IV del por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que la cobertura informativa es indebida cuando, fuera de los supuestos establecidos en dicha constitución y en las leyes electorales, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.*

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*

Bajo este supuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis S3EL 032/200411, de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA”** que, para acreditar tal supuesto, deben darse los elementos que a continuación se enlistan:

1. **La existencia de irregularidades graves.** Esto es, la realización de conductas que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo del proceso electoral en la etapa de preparación o de la jornada electoral, cuyas consecuencias jurídicas o repercusiones incidan directamente en el resultado de la votación.
2. **Que dichas irregularidades estén plenamente acreditadas.** Es decir, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos, que demuestren la existencia de las irregularidades denunciadas.
3. **La irreparabilidad de las irregularidades durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.** Que las irregularidades presentadas durante la preparación de los comicios, o bien, en el desarrolló de la jornada electoral, no fueran subsanadas, corregidas o enmendadas, y trasciendan en el resultado de la votación recibida en las casillas, de manera tal que se afecten los principios o valores jurídicamente protegidos.
4. **La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación.** Que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la

transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, genere desconfianza de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

5. **Las irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla.** Además de considerar el factor aritmético, también debe tomarse en cuenta el cualitativo, a fin de establecer si las irregularidades vulneran o no los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de manera tal que los resultados de la votación pudieran verse afectados.

También se deben observar, respecto a la **causal genérica de nulidad** de votación recibida en casilla, los siguientes factores:

- a. No basta la simple manifestación del actor, respecto a la existencia de irregularidades; se tienen que precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas acontecieron para que éste Tribunal pueda entrar al estudio de las mismas.
- b. Se deben analizar los supuestos normativos en el orden en que se encuentran redactados en el dispositivo legal.
- c. La causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada, cuando se acredite plenamente por el actor lo alegado, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que las irregularidades hayan surgido antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que tales actos, repercutan directamente en el resultado de la votación.

**UNDÉCIMO. Estudio de fondo.** Hechas las precisiones anteriores, serán analizadas diez casillas, las secciones que las componen de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, por causales de nulidad de votación, contenidas en los artículos 6 y 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por cuanto al **agravio primero**, relativo a la **causal genérica de nulidad de la elección contenida en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local**, se estudian los siguientes hechos:

a) **Vulneración a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

En cuanto a las alegaciones del actor en su escrito de demanda, la vulneración de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, debido a que en las casillas 134 Básica, 134 Contigua 1, 134 Contigua 2, 135 Básica, 135 Contigua 1, 136 Básica, 138 Contigua 1, 138 Contigua 2, 139 Básica, 141 Básica; aconteció:

*"... robo de boletas; se intimidó al votante con amenazas y armas; apagaron la corriente eléctrica durante el transcurso del conteo y cómputo de las boletas; existió anomalías, bajaron la corriente y hubo actos de riña; existió intimidación y se les amenazó con armas a los votantes; se desaparecieron boletas, es decir los sustrajeron en el momento del cómputo; hubo acarreo de personas para votar trasladados en automóviles de forma descarada en la puerta de las casillas; intimidaron a los votantes con armas al igual que de forma verbal y en las inmediaciones de las mismas se generó presión sobre el electorado, toda vez que el partido del PRI realizó lo que comúnmente se conoce como "acarreo" existió "Marea Roja" al acreditarse la presencia de vehículos y personas con propaganda electoral a favor del PRI."*<sup>8</sup>

*M. H. B.*  
En ese orden de ideas y de los hechos que componen el presente recurso de inconformidad se puede apreciar que se refieren a presuntos hechos vandálicos y de violencia generalizada en el municipio de Espita, Yucatán, que a decir del promovente, inhibieron el voto y violaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, motivos por los cuales dicha elección de regidores ha sido impugnada por el Partido Verde Ecologista de México.

*C. J.*  
Esta autoridad estima que en el presente caso la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; prevé una disposición legal, desde la cual puede ser estudiada la pretensión del partido actor; y con base al principio de exhaustividad que rige la materia electoral, esta autoridad procederá al estudio de la causal genérica de nulidad bajo el citado precepto legal, que a la letra dice:

*M. H. B.*  
**Artículo 11.-** *Podrá declararse la nulidad de la elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el estado, Municipio o Distrito, se encuentren fehacientemente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.*

<sup>8</sup> Mismo que puede consultarse en las páginas 206 y 207 del expediente en que se actúa.



En el presente caso para acreditar los hechos que motivan el agravio fueron aportadas las actas de la jornada, actas de escrutinio y cómputo, de incidentes, y actas de sesión del Consejo Municipal, mismas que a juicio de esta autoridad no aportan elementos suficientes para acreditar la existencia de que los hechos vandálicos y/o violentos que ocurrieron en el municipio de Espita, Yucatán, por lo que si los hechos que se denuncian no se encuentran acreditados, los mismos resultan insustanciales.

Por lo que, en el caso, no es posible tampoco establecer si esas improbadas violaciones tuvieron efectos en la jornada electoral, si fueron determinantes y en consecuencia, la existencia de violaciones a la normativa electoral constitucional y legal, que son indispensables, para establecer si se actualiza la causa de nulidad de la elección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior es así, ya que en ningún momento se manifestó que los hechos tuvieran su realización en algún lugar determinado, tampoco se señaló la hora en que acontecieron, para el efecto de acreditar los supuestos impactos de los hechos en los electores, o la magnitud de los mismos dada la extensión del municipio cuya elección se impugna.

Así mismo del estudio de las actas de la jornada electoral de las casillas 134 Básica, 134 Contigua 1, 134 Contigua 2, 135 Básica, 138 Contigua 1, 138 Contigua 2, 139 Básica y 141 Básica, del municipio de Espita, Yucatán, en especial del apartado de incidentes, que tienen carácter de documentales públicas y hacen prueba plena, así como de las hojas de incidentes de las casillas 134 Contigua 1 y 141 Básica, todas proporcionadas por el Instituto Nacional Electoral a requerimiento de esta autoridad, se advierte que en general no hubo incidentes o hechos de violencia registrados en las casillas.

Además de que el resultado de la votación en el municipio, obtenido del acta de sesión especial con carácter de permanente cómputo municipal y declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa del municipio de Espita, Yucatán, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, hace constar que la diferencia entre los votos obtenidos por el candidato ganador y el segundo lugar fue de dos mil noventa y seis votos, lo que significa que la preferencia del electorado fue ampliamente favorable hacia el candidato del Partido Revolucionario Institucional, demostrando también que el voto no fue inhibido por los hechos que señala el inconforme y que el voto ciudadano

depositado mayoritariamente a favor del candidato ganador debe prevalecer por ser reflejo de la voluntad popular.

- b) Que las casillas referidas se hayan instalado fuera del horario señalado por la autoridad electoral establecido, sin causa justificada, y que se haya recibido la votación en horario distinto a lo establecido por la ley.**

En relación a esta causal **el recurrente** en la parte conducente a su agravio manifiesta:

*"... Causa agravio al Partido Verde Ecologista de México y a la sociedad en general, hecho que en las distintas casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 1 de julio de 2018, se hayan instalado fuera del horario señalado por la autoridad electoral establecido, sin causa justificada, lo que en consecuencia ocasionó que el escrutinio y cómputo se haya realizado con mucho retraso y no como había determinado el Consejo Electoral correspondiente configurándose así la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.<sup>9</sup>*

*... resulta evidente que el hecho de haber instalado y clausurado las mesas directivas de casilla, si casusa justificada, en horas diferentes a las que ordena la norma, configura la hipótesis normativa de nulidad a la que se hace referencia... Que dichas casillas fueron cerradas antes de tiempo, "antes de las seis de la tarde, y aún faltaba que voten electores inscritos en la lista nominal" y por tal motivo hay boletas sobrantes, entonces no todos los ciudadanos habían votado para tales horas."*

En el **informe circunstanciado**, el Consejo Municipal de Espita manifestó, que las mesas directivas de casilla fueron integradas por ciudadanos insaculados por el INE previamente, y como es bien sabido las personas que estarían en las casillas no son peritos en la materia y que deben realizar una serie de acciones que comienzan a las 7:30 horas, es razonable pensar que por la magnitud del proceso tuvieran contratiempos sobre la hora de apertura e inicio de las votaciones que debía ser a las 8:00 horas el día primero de julio de dos mil dieciocho; así como también es necesario aclarar que ninguna de las 17 casillas que integran la elección del municipio de Espita, Yucatán, inició antes de la hora establecida como marca la ley, por lo que en ningún momento durante la apertura de casillas representante alguno de los partidos políticos que se encontraban hicieron señalamiento alguno al respecto.

En cuanto al cierre de las casillas antes de las 18:00 horas, no aconteció, y si bien hubo casillas que permanecieron abiertas después de las 18:00 horas, el motivo fue

<sup>9</sup>Mismo que puede consultarse en la página 156 del expediente en el que se actúa..

que había personas que se encontraban formados en la fila para votar a la hora marcada por la legislación, por lo que a esas personas si se les permitió sufragar y solamente no se les permitió la votación a las personas que llegaron después de las 18:00 horas como lo marca la ley.

El **tercero interesado** alega en su escrito que resulta evidente que para actualizar la causal de nulidad pretendida, el actor necesita acreditar que la instalación se realizó posterior a las 07:30 horas, que la votación inicio posterior a las 08:00 horas del día de la jornada, o bien, después de que hubiera votado el último elector de la lista nominal, o en su caso, después del último elector que estuviere formado en la casilla a las 18:00 horas; en el caso que nos ocupa el Partido Verde Ecologista de México es omiso en manifestar de forma concreta y debidamente relacionada cuales son los horarios de los cuales se adolece en cada casilla.

Cabe indicar que el promovente falta a su obligación de ofrecer pruebas suficientes que acrediten su dicho, por lo que al carecer de elementos probatorios suficientes para sostener las afirmaciones con las cuales pretende justificar su agravio, resulta que no debe ser atendida sus pretensiones, en el sentido de que debe ser negado lo solicitado, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía.

Cabe hacer mención que, para efectos de estudio de esta causal, se realiza la suplencia de la queja, en virtud de que el recurrente hace referencia a la fracción I del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, siendo que la fracción correcta es la **fracción IV**, del mismo artículo relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Expuestos los argumentos que esgrime, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

La votación recibida en una casilla, será nula cuando se acredite que se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En efecto, el artículo 273, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el primer domingo de junio<sup>10</sup> del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, el presidente, secretario y escrutadores de las

<sup>10</sup>Cabe aclarar que esta jornada electoral se desarrolló en el mes de julio, en vista de su concurrencia con la elección federal.

mesas directivas de las casillas, nombrados como propietarios, deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de las casillas en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que concurren.

El párrafo 3, del citado artículo, prevé que, a solicitud de un partido político, las boletas pueden ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación.

También dispone que, acto seguido, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla. De conformidad con los numerales 273 y 286, de la LGIPE, el acta de la jornada electoral, contendrá los datos comunes a todas las elecciones.

El documento de referencia, constará de los siguientes apartados:

- El de instalación, y
- El de cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación; el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;
- Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 08:00 horas. Por su parte, el artículo 277, párrafo 1, de la ley citada dispone que una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Lo anterior, permite concluir que la votación inicia una vez que fue llenada y firmada el acta de jornada electoral en el apartado de la instalación, lo cual ordinariamente tiene lugar después de que la instalación se ha realizado. De esta manera, el sufragio debe emitirse ante las mesas receptoras, una vez que se encuentran debidamente instaladas, en el entendido de que la instalación debe llevarse a cabo ante los representantes de partidos políticos presentes, a fin de que vigilen que las urnas se armaron y están vacías, así como una vez colocadas las mamparas y levantada el acta de la jornada electoral en la parte de instalación.

Esto es, la finalidad de establecer una hora para iniciar la instalación consiste, en esencia, en permitir la presencia de funcionarios y representantes de partidos para que vigilen que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

La recepción de la votación se retrasará con causa justificada en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla. Por ejemplo, el artículo 274, párrafo 1, de la ley invocada establece un procedimiento de corrimiento y sustitución de funcionarios en caso de que la casilla no haya sido instalada a las ocho horas con quince minutos.

La misma disposición, dispone que si no asiste ningún funcionario de la casilla el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas.

Igualmente, dicho artículo prevé que cuando por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las mesas directivas de casilla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con la credencial para votar. Al final de esa disposición, se determina que, integrada la mesa directiva de casilla, iniciará válidamente la votación y funcionará hasta la clausura.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse con la hora en que inició la recepción de la votación, pero la primera es referencia para establecer la segunda, cuando esta última no conste de manera expresa en las constancias del juicio.

En cuanto al cierre de la votación, el artículo 285 de la legislación electoral federal, establece que los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada. En este sentido, la votación terminará a las 18:00 horas; podrá cerrarse antes de esa hora, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes:

- Hora de cierre de la votación, y
- Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

Ahora bien, para analizar la pretensión del actor, se cuenta con las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidente de las casillas emitidas por los funcionarios de las mesas directivas y el acta de sesión especial con carácter permanente de la jornada electoral, de fecha primero de julio del año en curso, las cuales constan en autos y son documentales a las que se les concede pleno valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

A continuación, se presenta una tabla en la que se muestra, las casillas que el actor impugnó, aquellas en las que se puede verificar la hora de instalación e inicio de la votación, de acuerdo con lo referido en el acta de la jornada electoral:

NO. DE CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN	OBSERVACIONES
134 B	8:15 AM	9:25 AM	18:00 PM	NO SE CUENTA CON HOJA DE INCIDENTES.LA CASILLA SE CERRÓ A SU HORA EN VIRTUD DE QUE YA

				<p>HABÍA VOTADO TODA LA LISTA NOMINAL.</p> <p>ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO MORENA.</p>
134 C1	8:22 AM	9:39 AM	18:00 PM	<p>EN LA HOJA DE INCIDENTES SE RELACIONAN OTROS INCIDENTES, PERO NO LOS RELATIVOS A LA HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA. SE CERRÓ A SU HORA EN VIRTUD DE QUE YA NO HABÍA ELECTORES EN LA CASILLA.</p> <p>ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO MORENA.</p>
134 C2	8:06 AM	9:59 AM	18:00 PM	<p>NO SE CUENTA CON HOJA DE INCIDENTES. SE CERRÓ A SU HORA EN VIRTUD DE QUE YA NO HABÍA ELECTORES EN LA CASILLA.</p> <p>ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO MORENA.</p>
135 B	7:52 AM	9:25 AM	18:52 PM	<p>NO SE CUENTA CON HOJA DE INCIDENTES. SE CERRÓ DESPUÉS DE SU HORA EN VIRTUD DE QUE AÚN HABÍA ELECTORES PRESENTES EN LA CASILLA.</p>

				ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO MORENA.
135 C1				NO SE CUENTA CON EL ACTA.
136 B				NO SE CUENTA CON EL ACTA.
138 C1	7:30 AM	9:10 AM	18:00 PM	NO SE CUENTA CON HOJA DE INCIDENTES. SE CERRÓ A SU HORA EN VIRTUD DE QUE YA NO HABÍA ELECTORES EN LA CASILLA.  ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO MORENA.
138 C2	8:15 AM	9:15 AM	18:48 PM	NO SE CUENTA CON HOJA DE INCIDENTES. SE CERRÓ DESPUÉS DE SU HORA EN VIRTUD DE QUE AÚN HABÍA ELECTORES PRESENTES EN LA CASILLA.  ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO MORENA.
139 B	7:30 AM	8:55 AM	18:00 PM	NO SE CUENTA CON HOJA DE INCIDENTES.  ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS

*Marcos B*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



				DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO MORENA.
141 B	7:48 AM	9:00 AM	18:54 PM	NO SE CUENTA CON HOJA DE INCIDENTES. SE CERRÓ DESPUÉS DE SU HORA EN VIRTUD DE QUE AÚN HABÍA ELECTORES PRESENTES EN LA CASILLA.  ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO MORENA.

De lo anterior es palpable que en las casillas de referencia no se actualiza la causal de nulidad genérica, ni la prevista en el artículo 6, fracción IV de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Del escrito recursal, se tiene que la instalación de las diez casillas impugnadas no inició exactamente a las siete horas con treinta minutos de la mañana, y que estas mismas no se cerraron a las dieciocho horas como ordinariamente debería ocurrir, sin embargo, ello no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida.

Al respecto, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la instalación de las casillas se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos.

Lo cual, naturalmente, consume cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni

profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con profesionalismo la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.<sup>11</sup>

Si bien, de las actas de jornada se advierte que la integración de las casillas inició después de las siete horas con treinta minutos, también es cierto que no existen hojas de incidentes elaboradas por los funcionarios de casilla, o bien, de las que existen no se advierten incidentes relacionados con la instalación en horario fuera del señalado por la ley; tampoco hay escritos de partidos políticos que expliquen el retraso en el inicio de la votación.

Sin embargo, la votación contenida en esas casillas no debe anularse, lo anterior, porque no se prueba que al haberse instalado la casilla después de las siete horas con treinta minutos se provocara que algunos ciudadanos no hubieran emitido su sufragio, hubiera existido retardos en el cierre de la votación, ni mucho menos, el carácter determinante de la misma para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla, o bien, que se hayan vulnerado los principios de certeza y legalidad.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional concluye que el retraso en la instalación y cierre de las casillas se debió únicamente a la falta de pericia de los funcionarios de la mesa directiva de la casilla.

Cabe hacer mención que, los medios de convicción enunciados en el **agravio primero**, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 59, fracción III y 62, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Es decir, para acreditar la existencia de las violaciones alegadas, es preciso que existan pruebas diversas, las cuales, a través de la adminiculación, lógica, crítica y racional, puedan relacionarse y que coincidan en los elementos sustanciales de los hechos objeto de prueba, para que se pueda llegar a esa convicción plena que requiere la causal en comento, ya que el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral del Estado de Yucatán, prescribe que, en la valoración de las pruebas

<sup>11</sup>Tesis CXXIV/2002 de rubro RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO) en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

aportadas al procedimiento, se podrá atender a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, sin embargo, de acuerdo con esas mismas reglas de valoración, debe tenerse presente que, en la especie, se alega la realización de conductas que, son públicas, y cuya existencia requiere la verificación plena.

Independientemente de lo anterior señalado, este Tribunal advierte que si incluso en el caso, se hubieran aportado los elementos de prueba antes referidos, y la existencia de los hechos estuviera acreditado el éxito de esa tarea, no configuraría el elemento generalizado y determinante de las violaciones aducidas.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que, al carecer de caudal probatorio que permita acreditar los hechos establecidos por la parte actora, en virtud de ser argumentos subjetivos, que no actualiza circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se vulneran los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, principios rectores del proceso electoral.

En conclusión, en cuanto al **agravio primero**, este Tribunal Electoral lo determina **infundado**, al tratarse de afirmaciones genéricas y subjetivas.

Por cuanto al **agravio segundo**, relativo a la **causal genérica de nulidad de la elección contenida en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán**, se aprecian los siguientes hechos:

- a) **Que en las casillas mencionadas actuaron familiares de los candidatos en la Mesas Directivas de Casilla, y**
- b) **La existencia de propaganda electoral en las inmediaciones de las casillas antes señaladas.**

Ambos hechos resultan **inoperantes**, en atención a que ha sido criterio de la Sala Superior<sup>12</sup> que, corresponde a la parte recurrente la carga de especificar y acreditar en cada caso los hechos en los que descansa la causa de nulidad que invoca, esto es, debe indicar con precisión los hechos por los cuales considera que la votación recibida en una casilla debe declararse nula, así como identificar la o las casillas y la causal de nulidad por la que debe anularse, pues no basta con que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral o durante la realización

<sup>12</sup> Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-342/2015.

del cómputo municipal se presentaron irregularidades en determinadas casillas, para que pueda estimarse satisfecha dicha carga procesal, sino que corresponde a la parte actora el deber de especificar los hechos concretos y particularizados en relación con las casillas impugnadas y las irregularidades denunciadas, dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 9/2002, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**<sup>13</sup>.

Asimismo, ha sostenido que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar un estudio oficioso sobre causales de nulidad que hayan sido invocadas por la parte actora, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, como lo pretende el partido actor, pues tal como se establece en el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, lo cual encuentra sustento en la tesis CXXXVIII/2002 **“SUPLENCIA DE LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.

Por lo que, si el actor omitió especificar los hechos que en su concepto actualizan las causales de nulidad señaladas, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por esta autoridad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, lo cual no está permitido al juzgador, pues es el demandante quien tiene la carga de expresar los hechos que sustentan su pretensión, a partir de los cuales se puedan deducir agravios que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

De lo anterior tenemos que la figura jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a su significado y a lo previsto por la disposición legal, consiste en una prerrogativa que se le otorga al quejoso a través de sus agravios, en la que el juzgador le da sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito de demanda a través de los motivos de disenso por el inconforme, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aun cuando no esté explicado o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado.

<sup>13</sup> Consultable en el link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD.DE.VOTACION.C3%93N.RECIBIDA.EN.CASILLA..DEBE.IDENTIFICARSE.LA.QUE.SE.IMPUGNA..AS%C3%8D.COMO.LA.CAUSAL.ESPEC%C3%8DFICA>

Ello, porque la suplencia no significa incorporar elementos al escrito del inconforme, sino interpretar, de los que fueron expresados, su razón o motivo.

Por otro lado, si bien en el recurso de inconformidad es procedente la suplencia de la queja, dicha figura jurídica únicamente faculta a este órgano jurisdiccional para subsanar los razonamientos que se plantean deficientemente en una demanda, cuando éstos pueden deducirse de los hechos expuestos, pero de ninguna manera autoriza al juzgador a incorporar los elementos que no fueron argumentados en la demanda.

Así, la suplencia de la queja abarca las deficiencias que presenten los planteamientos formulados por el accionante, esto es, sólo opera respecto de los agravios que se hagan ante la autoridad que deba resolver el medio impugnativo, cuando éstos son deficientes y no, como lo pretende el recurrente, de sustituirse respecto de la carga procesal de mencionar los hechos en que se basa la impugnación de manera particularizada respecto de cada una de las casillas controvertidas.

Pues suplir implica subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios que se hayan hecho valer, es decir, para que proceda la suplencia en la deficiente argumentación de los agravios, se necesita que el motivo de inconformidad sea incompleto, inconsistente, limitado, para que el juzgador en ejercicio de la facultad prevista en la ley electoral invocada, supla la deficiencia y resuelva la litis planteada.

A efecto de acreditar que en el caso no resultaba aplicable la suplencia de la queja como lo pretende el partido político recurrente, se estima necesario tener presentes los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda.

El en caso particular el Partido Verde Ecologista de México, se limita a referir y/o transcribir, en cuanto al hecho a), que en las casillas actuaron familiares de los candidatos a presidente municipales no autorizados por la ley para hacerlo, y en consecuencia realizaron las actividades de instalar y clausurar la casilla, recibir la votación, efectuar el escrutinio y cómputo público de la votación; y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, pretendiendo la actualización de la causal de nulidad **V del artículo 6** de la Ley de Medios de Impugnación Local.

Es importante hacer mención de que la causal invocada requiere para su actualización que se produzcan cuando menos dos hipótesis:

1. Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Para estar en condiciones de estudiar la causal de nulidad antes referida, son requisitos mínimos que en la demanda se identifiquen las casillas impugnadas, se precise el cargo del funcionario que se cuestiona y se identifique el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o algún otro elemento que permita su identificación; robustece lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior 26/2016:

***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.***<sup>14</sup>

Si bien el actor menciona que tal hecho se materializó en las diez casillas referidas, es importante señalar que existe una omisión en señalar de forma individualizada las casillas que pretendía anular, además de que no menciona los nombres completos ni los cargos de los funcionarios de casilla que no llegaron a su labor el día de la jornada, y tampoco menciona los nombres de los familiares de los candidatos que actuaron presuntamente en la o las casillas referidas.

De la revisión exhaustiva que se hizo del encarte al confrontarlo con las actas de la jornada y de escrutinio y cómputo de la elección del municipio de Espita, Yucatán por esas diez casillas, se pudo comprobar que la integración de las mesas directivas de casilla se realizó conforme a derecho, ya que es criterio de este Tribunal Electoral el hecho de que los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, y que tales hechos no son motivos suficientes para anular la votación, pues en dado caso esta última habría sido recibida por personas insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo respectivo<sup>15</sup>.

En el caso particular del hecho **b)** el actor se duele de la existencia de propaganda electoral en las inmediaciones de la casilla señalada, y que esto contraviene los principios electorales y la legislación electoral vigente.

<sup>14</sup> Jurisprudencia consultable en el link:  
<http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=26/2016&tpoBusqueda=S&sWord=26/2016>

<sup>15</sup>Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012

Si bien el actor hace referencia sobre la existencia de propaganda en las inmediaciones de la casilla, y transcribe la normatividad electoral y constitucional que la regula, no es posible para esta autoridad electoral efectuar un análisis y estudio de fondo como lo solicita en su demanda, ya que no se hace referencia del contenido de tal propaganda, o si ésta estuvo instalada en las diez casillas de referencia o en alguna de ellas, ya que no hace mención exacta de su ubicación geográfica, mucho menos si ésta causó presión sobre el electorado el día de la jornada electoral, es decir, no presenta las pruebas necesarias para acreditar su dicho y no cumple con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado para aplicar en su favor la suplencia de la expresión de agravios.

Con relación al **agravio tercero**, señala la causal de nulidad prevista en la **fracción VI del artículo 6** de la Ley en comento, por existir varias inconsistencias en cuanto al escrutinio y cómputo en las **casillas 134 Básica, 134 Contigua 1, 134 Contigua 2, 135 Básica, 135 Contigua 1, 136 Básica, 138 Contigua 1, 138 Contigua 2, 139 Básica y 141 Básica.**

Consistente en la causal de nulidad por dolo o error en el cómputo de los votos, respecto de las siguientes casillas siguientes:

NO	CASILLA
1	134 Básica
2	134 Contigua 1
3	134 Contigua 2
4	135 Básica
5	135 Contigua 1

NO	CASILLA
6	136 Básica
7	138 Contigua 1
8	138 Contigua 2
9	139 Básica
10	141 Básica

De acuerdo a lo anterior, el presente agravio deviene **inoperante**, toda vez que el recurrente impugnan errores contenidos en las actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las **mesas directivas de casilla** del municipio de Espita, Yucatán.

Cabe destacar que el actor demanda irregularidades en el escrutinio y cómputo realizado en las **mesas directivas de casilla**, lo cual fue advertido por el Consejo Municipal en las actas de sesión extraordinaria y de reunión de trabajo de fecha tres de julio del presente año, en las cuales se aprobó el acuerdo del Consejo Municipal **CM/0082018/CONSEJOMUNICIPALDEESPITA, ACUERDO DEL**

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ESPITA YUCATÁN POR EL CUAL SE DETERMINAN LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SERÁ OBJETO DE RECUESTO<sup>16</sup>**, así como del acta de sesión especial permanente del Consejo Municipal de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, donde consta la determinación del recuento de diez casillas<sup>17</sup> que cumplen con el supuesto de recuento ya que presentan errores aritméticos.

Esto es así, porque obran en autos las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección para el Ayuntamiento que acreditan que el Consejo realizó nuevo escrutinio y cómputo en las casillas **134 Básica, 134 Contigua 1, 134 Contigua 2, 135 Básica, 135 Contigua 1, 136 Básica, 138 Contigua 1, 138 Contigua 2, 139 Básica y 141 Básica.**

Se afirma lo anterior, porque al haberse realizado un recuento en sede administrativa, se corrigieron los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, esto es, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo pues las mismas, han sido corregidas por el respectivo Consejo Municipal a través del recuento.

Ello, encuentra razón de ser, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado.

Se arriba a esta conclusión a partir de lo dispuesto por los artículos 310 y 318, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que se citan a continuación, en la parte conducente:

*Artículo 310. El cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:*

...

*XIII.- ... Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.*

<sup>16</sup>Mismo que puede consultarse en la página 90-94 del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup>Las casillas 134 Básica, 134 Contigua 1, 134 Contigua 2, 135 Básica, 135 Contigua 1, 136 Básica, 138 Contigua 1, 138 Contigua 2, 139 Básica y 141 Básica.



XIV.- ... En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Artículo 318. Para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 310 de esta Ley, además, se observará lo siguiente:

I.-... El procedimiento establecido en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 310 de esta Ley, resultará aplicable en lo conducente al cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y será efectuado por los Consejos Distritales que correspondan. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán enviar inmediatamente al Consejo Distrital los paquetes electorales debidamente sellados y custodiados por la autoridad competente, previa petición del Presidente del mismo y que deberá realizarse inmediatamente después de solicitado el recuento. En el caso del Municipio de Mérida, el recuento se realizará por el Consejo Municipal de dicho municipio, conforme al procedimiento aplicable en esta fracción.

De la interpretación sistemática de los artículos anteriormente referidos, se concluye que los recuentos en sede administrativa subsanan el error o dolo que se presenta durante el escrutinio y cómputo de los votos y, solamente, si se esgrimen argumentos para demostrar que se vulneró el procedimiento del respectivo recuento, este Tribunal estaría en posibilidades de entrar al estudio de los mismos.

Es decir, el recuento de los votos en la sede administrativa corrige la causa de nulidad alegada por el actor.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por el actor, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alega, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades subsistan, es decir, el actor tampoco endereza agravio en contra de los resultados del nuevo recuento, lo que permitiría a este órgano jurisdiccional analizar sus resultados.

Es dable señalar que a juicio de este Tribunal Electoral, dichas irregularidades o errores aritméticos fueron subsanados con motivo del recuento realizado por parte del Consejo Municipal en dichas casillas, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, y dichos recuentos realizados por la autoridad administrativa electoral refrendan la validez de los cómputos realizados en las mesas directivas de casilla, por lo que dicha circunstancia deberá ser tomada en cuenta para la resolución de la presente causal.

Luego entonces, si la pretensión de nulidad de votación recibida en casilla por esta causa, está dirigida a combatir el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por la irregularidad en que éstos pudieron haber incurrido en el llenado del acta respectiva, al haberse realizado un nuevo escrutinio y cómputo por la autoridad electoral municipal, éstas últimas quedaron legalmente subsanadas y sustituidas en el acta posterior.

Aun en el caso de entrar al estudio, el partido impugnante también alega que en las casillas impugnadas existen errores en boletas faltantes o sobrantes, lo cual **no resulta determinante** ya que la diferencia de votos en entre el primero y segundo lugar es por dos mil noventa y seis votos, confrontada con los votos nulos, que resultan de ciento sesenta y siete votos, existe una diferencia bastante mayor, lo cual en la especie, a ningún fin practico nos llevaría, pues el resultado de la votación no cambiaría al ganador. De ahí, la inoperancia de su agravio

Por su parte, el **agravio cuarto** señala las causales de nulidad previstas en las fracciones II y VIII del artículo 6 de la Ley en comento, por existir **varias inconsistencias** en las casillas **134 Básica, 134 Contigua 1, 134 Contigua 2, 135 Básica, 135 Contigua 1, 136 Básica, 138 Contigua 1, 138 Contigua 2, 139 Básica y 141 Básica**, los cuales se estudian de manera individualizada por causal de nulidad.

**Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes al consejo electoral respectivo, fuera de los plazos que señala la Ley Electoral, lo cual actualiza la causal de nulidad II del artículo 6 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Local.**

A fin de acreditar esta causal de nulidad, el **actor afirma**, en su escrito de demanda:

*“...al momento de llevar acabo la entrega de los paquetes que contienen los expedientes electorales de las casillas ya mencionadas, ésta se hizo fuera de los plazos establecidos por el artículo 297 de la Ley Electoral Local, sin que haya mediado causa justificada, ya que en el acta correspondiente no se hizo constar la causa por la cual se hizo la entrega del paquete fuera de los plazos señalados...”*

*... el agravio se sustenta en que las distintas casillas mencionadas, durante la jornada electoral del 1 de julio de 2018, se hallan entregado los paquetes electorales de manera extemporánea a los plazos establecidos por la propia Ley, por lo tanto, con tal proceder se está violando la certeza de los resultados de la votación obtenida...”<sup>18</sup>*

<sup>18</sup> Mismos que pueden consultarse en las páginas 202-206 del expediente en que se actúa.

La responsable en el **informe circunstanciado** manifiesta lo siguiente:

*"...el Secretario Ejecutivo de este Consejo Municipal recepciona los paquetes electorales en las instalaciones de este Consejo Municipal de Espita, que llegaron entregados por personal autorizado para hacer la entrega el día de la Jornada Electoral lo cual ocurre ante la presencia de los diversos representantes de los partidos políticos que se encontraban en el Consejo Municipal de Espita, cabe mencionar que todas las actas de escrutinio y cómputo que llegaron al consejo municipal en los paquetes electorales están firmadas por personas que nos hacen suponer son representantes acreditados por los diferentes partidos políticos en las casillas, mismas acreditaciones que fueron supervisadas por el INE, así mismo el artículo 299 de la LEGIPE nos hace mención de los plazos correspondientes para la remisión del paquete electoral al Consejo correspondiente, así mismo es preciso aclarar que en coordinación con el INE se realizó con lo establecido en la Ley, ya que lo que nosotros como consejo municipal nos compete lo cumplimos a cabalidad, usando el dispositivo de apoyo para el traslado de funcionarios de las mesas directivas de casilla, así mismo anexo al presente escrito copia certificada de las fichas de recepción de los paquetes electorales que se recepcionaron y que fueron de las 17 casillas que corresponden al municipio..."<sup>19</sup>*

El **tercero interesado** manifiesta que el actor no sustenta de forma indudable a través de pruebas suficientes, por lo que su mero dicho no supera la presunción de inocencia del Partido Revolucionario Institucional; si bien el actor hace una exposición de los agravios y hechos, de ninguna forma hace relación detallada de ellas, no menciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar que nos permitan encuadrar los hechos con las infracciones previstas en la norma.

Debe tenerse en cuenta que, con relación a una elección de Ayuntamiento, una vez que se ha realizado el cómputo de los sufragios recibidos en una casilla, el paquete electoral debe ser remitido al consejo municipal electoral, para que se realice el cómputo de la elección municipal.

Por su parte el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar personalmente y en su caso, acompañados por todos los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independiente que así lo deseen, los paquetes, los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral, y dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

<sup>19</sup> Mismos que pueden consultarse en las páginas 260 y 261 del expediente en que se actúa.

- I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio.
- II. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas rurales.

Los consejos municipales, adoptarán previamente al día de la elección medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

En este sentido, en el presente caso, existen elementos que conducen a considerar, que el traslado y entrega de los paquetes electorales cuestionados se realizó en circunstancias que fueron las ordinarias, no habiendo sufrido alteración alguna y, por tanto, no quedó afectada la certeza de que el cómputo municipal se hizo sobre la base de datos confiables.

En la especie, el actor manifiesta que los paquetes electorales que contienen los expedientes de las casillas 134 Básica, 134 Contigua 1, 134 Contigua 2, 135 Básica, 135 Contigua 1, 136 Básica, 138 Contigua 1, 138 Contigua 2, 139 Básica, 141 Básica, fueron entregados al consejo municipal, sin causa justificada, fuera de los plazos que establece el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es necesario manifestar que, el actor alega, sin acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dichos paquetes fueron entregados sin causa justificada fuera de los plazos establecidos al Consejo Municipal electoral de Espita, Yucatán, incluso, efectúa acusaciones genéricas, y es omiso al señalar el nombre de los funcionarios que trasladaron los paquetes electorales y los horarios en los que presuntamente entregaron los paquetes electorales, actualizando así la causal de nulidad invocada.

Esto es, el actor pretende que esta autoridad pase por alto el proceso de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas y con ello justificar ilegalmente una presunta entrega de paquetes electorales, lo cual, desde luego, es improcedente atenderlo.

Al caso, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 287 al 297 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla deben llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados y para ello deben realizar sendas operaciones para determinar los resultados de la votación obtenida.

Por lo anterior, el escrutinio y cómputo se compone de una serie de reglas y operaciones que debe realizar la mesa directiva de casilla para determinar los resultados de la votación obtenida en cada una de ellas, mismas que independientemente requieren de cierto tiempo para realizarse adecuadamente; debiendo tomarse en cuenta que la clausura de la casilla sólo se realiza una vez que se hayan efectuado todas las actividades de todas las elecciones, con lo que el presidente de la casilla queda en aptitud de proceder a la entrega de los paquetes electorales a los consejos municipales o distritales correspondientes.

Lo anterior, pone de relieve que el hecho de que haya transcurrido entre siete y nueve horas entre la hora del cierre de la votación en las casillas y la entrega de los paquetes electorales a los consejos municipales o distritales correspondientes, deviene en irrelevante, ya que en la especie los trabajos correspondientes al escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla en las diversas elecciones justifican la entrega en la hora asentada en las constancias de recepción de paquetes electorales.

No debe soslayarse el hecho de que las mesas directivas de casilla, están integradas por ciudadanos, que no cuentan con la suficiente experiencia para desempeñarse como funcionarios de las mesas directivas de casilla, es decir, no son órganos especializados, de ahí que los actos propios del escrutinio y cómputo como son la separación de las boletas en sobrantes e inutilizadas, válidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, el conteo de las boletas así como el llenado de las actas, su entrega a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, armado de los expedientes y paquetes electorales, el aviso en el exterior de las casillas de los resultados de las elecciones, por señalar algunas de las actividades del escrutinio y cómputo, pueden ocasionar retraso o tardanza razonable y justificada en su realización, de tal forma que la entrega de los paquetes electorales a los consejos municipales, tomando como base la hora del cierre de la votación en casilla, parezca injustificada.

En la especie, debe tomarse muy en cuenta que se realizaron seis elecciones, la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores, de Diputados Federales, la de gobernador, diputados locales y miembros de los Ayuntamientos y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, primero tuvo que realizarse el escrutinio y cómputo en el siguiente orden:

- a) De presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De senadores;
- e) De Diputados;
- d) De Gobernador;
- e) De Diputados Locales; y
- f) De Ayuntamientos.

La entrega de los paquetes electorales a los consejos municipales se realiza con posterioridad, no al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas y en todas las elecciones, sino una vez que se han formado las expedientes y los paquetes electorales de cada elección y se ha clausurado la casilla de mérito.

Al realizar un análisis exhaustivo al expediente, abona a lo anterior el hecho de que el "Acta de Sesión Extraordinaria con Carácter de Permanente de fecha primero de julio de dos mil dieciocho" del Consejo Electoral Municipal de Espita, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, advierte que la entrega-recepción de los paquetes electorales correspondientes a las casillas referidas, se realizaron entre las una horas con once minutos y las cuatro horas con cincuenta y cinco minutos del día dos del mes de julio de la presente anualidad.

En las relatadas consideraciones, al no existir prueba alguna sobre la cual pueda inferirse que el valor jurídico tutelado haya sido infringido, en aras de privilegiar el voto de los ciudadanos que concurrieron a emitir su voto, es factible aplicar al caso el principio contenido en la Jurisprudencia 9/98 que al rubro es: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**<sup>20</sup>

Haber impedido el acceso al interior de la casilla, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, o haberlos expulsado sin causa justificada; lo cual actualiza la causal de nulidad VIII del artículo 6 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Local.

En cuanto al escrito de demanda, la parte **actora** manifiesta lo siguiente:

"... que en el Acta de la Jornada Electoral no se aprecian las firmas de los Representante Propietario y/o Suplente, respectivamente, del Partido Verde Ecologista de México, ante la Mesa Directiva de

<sup>20</sup>Jurisprudencia 9/98, consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>.

Casilla, de igual manera no se aprecian en el Acta de Escrutinio y Cómputo de autos del expediente en cita, las firmas de los representantes del Verde Ecologista de México, ante la Mesa Directiva de Casilla, con lo cual se demuestra que los referidos representantes partidistas no participaron en la totalidad de la observación y vigilancia de los trabajos desarrollados por la Mesa Directiva de Casilla, desde su instalación hasta la culminación de la jornada...

La responsable en el **informe circunstanciado** manifiesta lo siguiente:

"... en este escrito se puede se puede apreciar en las copias del Acta de la Jornada Electoral que se levantaron en las casillas, del municipio de Espita, Yucatán, al cierre de la votación, y en donde los que estuvieron en el lugar fungiendo como funcionarios o representantes de partido firman... Así mismo hago mención que los diferentes representantes de los Partidos que estaban en el Consejo Municipal Electoral de Espita y que nos acompañaban a la sesión en ningún momento hicieron mención alguna sobre este punto."<sup>21</sup>

El **tercero interesado** manifiesta que el promovente falta a su obligación de ofrecer pruebas suficientes que acrediten su dicho, por lo que al carecer de elementos probatorios suficientes para sostener sus afirmaciones con las causales pretende justificar su agravio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía.

También alega que de ninguna forma se acreditó fehacientemente que los representantes de los partidos políticos en las casillas hayan sido negados a ser parte de la jornada electoral, pues como obra en las propias actas, sus nombres fueron plasmados y estuvieron presentes, teniendo en cuenta que la falta de su firma o no, no implica necesariamente su ausencia, sino que incluso existe la posibilidad de haberse negado a firmar.

Por su parte, resulta ilógico y contradictorio que la parte actora infiera que le fue negado el acceso a sus representantes en la casilla, y por el otro pretenda justificar su decir con las incidencias presentadas, ya que de no estar ellos presentes entonces no hubieran tenido la posibilidad de presentarlas.

De los preceptos referidos, se concluye que, para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso acreditar plenamente que tuvieron lugar durante la jornada electoral se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Se impida el acceso o expulse a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes;
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada; y

<sup>21</sup> Mismo que puede consultarse en la página 259 del expediente en que se actúa.

c) Que sea determinante alguno de los supuestos tutelados por esta causal.

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos y candidatos independientes dentro de la contienda electoral, tanto en la legislación federal como en la local se prevé, entre otros supuestos, que estos puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios se ajusten en lo conducente al principio de legalidad, desde la instalación de la casilla hasta la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital o Municipal respectivo; lo cual constituye el valor jurídico protegido por la causal en estudio.

Así, para asegurar dicha participación, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, regula con precisión el derecho de los partidos políticos, las coaliciones y candidatos independientes para designar representantes; y los derechos y obligaciones que estos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al referido derecho para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son zonas urbanas; o uno por cada cinco, si se trata de casillas en zonas rurales, según lo establecido en el artículo 246, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En el párrafo 3, del citado precepto, se precisa que los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla y deberán portar en un lugar visible, durante la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político al que representen con la leyenda visible de "representante".

La actuación de los representantes de los partidos, coaliciones y candidatos independientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 251 y 252 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que a la letra establecen:

**Artículo 251.** *Los representantes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:*

- I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura, así como observar y vigilar el desarrollo de la elección;*
- II. Recibir copia legible de las actas elaboradas en la casilla;*



para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que la certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos o candidatos independientes su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en la casilla.

Analizando exhaustivamente la documentación que obra en el expediente al rubro, correspondiente a las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las actas de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal, las hojas de incidentes, las constancias de clausura de la casilla y remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal de Espita, Yucatán, y cotejándolas con las listas de las y los representantes de los Partidos Políticos – Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, se puede apreciar que no existe ninguna irregularidad acontecida el día de la jornada, puesto que no aparece ningún escrito de protesta ni incidente alguno que mencione que el día de la jornada electoral se impidió el acceso al interior de la casilla, a los representantes de los partidos políticos, o que fueron expulsados sin causa justificada. De un análisis más profundo de los medios probatorios que obran en el sumario, se advierte que el actor no aportó prueba alguna con la que acredite la causal que invoca.



Si bien es cierto que, en la documentación de la casilla, particularmente en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, así como en la constancia de clausura y remisión del expediente, aparece nombre y firma del representante del demandante, esto es suficiente para determinar o acreditar que no se da la causal, pues queda acreditado que el actor, en toda la jornada electoral, conto con sus representantes ante dichas casillas.



Las documentales anteriormente mencionadas, tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 58 y 62, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.



Por lo anterior, tomando en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

*III. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral al Consejo Municipal, y*

*IV. Los demás que establezca esta Ley.*

*Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva. En el supuesto de que un representante se negare a firmar el acta respectiva, no recibirá la copia de ésta.*

**Artículo 252.** *La actuación de los representantes generales de los partidos políticos o las coaliciones o los candidatos independientes, estará sujeta a las normas siguientes:*

*I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;*

*II. Deberán actuar individualmente y en ningún caso estarán presentes al mismo tiempo en la casilla dos o más representantes generales de un mismo partido político, coalición o candidato independiente;*

*III. No sustituirán en sus funciones a los representantes ante las mesas directivas de casilla; sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas;*

*IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;*

*V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;*

*VI. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados las copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante del partido político, coalición o candidato independiente, acreditado ante dicha mesa directiva de casilla, y*

*VII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político, coalición o candidato independiente, en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.*

Asimismo, según lo prevén el artículo 259 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se impone al Presidente del Consejo Municipal la obligación de entregar al Presidente de cada mesa, listas de los representantes con derecho a actuar en la casilla.

En tanto que en el artículo 276 de la Ley local de Instituciones y Procedimientos Electorales, se indica quienes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes debidamente acreditados en términos de la mencionada ley.

De tal forma que, durante el día de los comicios, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Municipal correspondiente,

Yucatán, al afirmar un hecho, al promovente le corresponde la carga de probar, y en el caso, no obra en el expediente medio de convicción alguno que sirva para acreditar que a su representante se le hubiese impedido el acceso o expulsado de la casilla, ya que en dichas documentales constan las firmas de los representantes del Partido Verde Ecologista de México, teniendo en cuenta que la falta de su firma o no, no implica necesariamente su ausencia, sino que incluso existe la posibilidad de haberse negado a firmar o haberse retirado de la casilla antes de tiempo.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que, al carecer de caudal probatorio que permita acreditar los hechos establecidos por la parte actora, en virtud de que no se actualizan las causales de tiempo, modo y lugar, no se vulneran los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, principios rectores del proceso electoral.

En tales condiciones, resulta **infundado** el agravio cuarto esgrimido por el actor del medio de impugnación.

**En lo que respecta al agravio quinto** que actualiza las causales de nulidad previstas en las fracciones III, IX y X del artículo 6 de la Ley en comento, este resulta **inoperante**.

Lo anterior, en atención a que ha sido criterio de la Sala Superior<sup>22</sup> que, corresponde a la parte recurrente la carga de especificar y acreditar en cada caso los hechos en los que descansa la causa de nulidad que invoca, esto es, debe indicar con precisión los hechos por los cuales considera que la votación recibida en una casilla debe declararse nula, así como identificar la o las casillas y la causal de nulidad por la que debe anularse, pues no basta con que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral o durante la realización del cómputo municipal se presentaron irregularidades en determinadas casillas, para que pueda estimarse satisfecha dicha carga procesal, sino que corresponde a la parte actora el deber de especificar los hechos concretos y particularizados en relación con las casillas impugnadas y las irregularidades denunciadas, dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 9/2002, de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**"<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-342/2015.

<sup>23</sup> Consultable en el link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD.DE.VOTACION.C3%93N.RECIBIDA.EN.CASILLA..DEBE.IDENTIFICARSE.LA.QUE.SE.IMPUGNA..AS.C3%8D.COMO.LA.CAUSAL.ESPEC.C3%8DFICA>

Asimismo, ha sostenido que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar un estudio oficioso sobre causales de nulidad que hayan sido invocadas por la parte actora, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, como lo pretende el partido actor, pues tal como se establece en el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, lo cual encuentra sustento en la tesis CXXXVIII/2002 **“SUPLENCIA DE LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.

Por lo que, si el actor omitió especificar los hechos que en su concepto actualizan las causales de nulidad señaladas, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por esta autoridad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, lo cual no está permitido al juzgador, pues es el demandante quien tiene la carga de expresar los hechos que sustentan su pretensión, a partir de los cuales se puedan deducir agravios que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

Ello, porque la suplencia no significa incorporar elementos al escrito del inconforme, sino interpretar, de los que fueron expresados, su razón o motivo.

Por otro lado, si bien en el recurso de inconformidad es procedente la suplencia de la queja, dicha figura jurídica únicamente faculta a este órgano jurisdiccional para subsanar los razonamientos que se plantean deficientemente en una demanda, cuando éstos pueden deducirse de los hechos expuestos, pero de ninguna manera autoriza al juzgador a incorporar los elementos que no fueron argumentados en la demanda.

A efecto de acreditar que en el caso no resultaba aplicable la suplencia de la queja como lo pretende el partido político recurrente, se estima necesario tener presentes los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda:

- a) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo electoral respectivo, con lo cual se activa la causal de nulidad establecida en el **artículo 6, fracción III** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local.

- b) Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección, con lo cual se activa la causal de nulidad establecida en el **artículo 6, fracción IX** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local.
- c) Que se impidió sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante, para el resultado de la votación, con lo cual se activa la causal de nulidad establecida en el **artículo 6, fracción X** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local.

El en caso particular el Partido Verde Ecologista de México, se limita a referir y/o transcribir, en cuanto al hecho que **a)** el actor se duele que el escrutinio y cómputo de la elección de regidores en el municipio de Espita, Yucatán se llevó a cabo en lugar diferente a aquél en el que se efectuó la jornada electoral.

El actor, en su escrito de demanda, no individualiza la casilla en la que se efectuó dicho cambio, ni transcribe la normatividad electoral y constitucional que la regula, tampoco hace referencia del nuevo domicilio en donde presuntamente se realizó el escrutinio y cómputo, ni las razones por las que dicho cambio tuvo lugar, por lo que no es posible para esta autoridad electoral efectuar un análisis y estudio de fondo como lo solicita en su demanda, ya que no presenta las pruebas necesarias para acreditar su dicho y no cumple con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado para aplicar en su favor la suplenia de la expresión de agravios.

En el caso particular del hecho **b)** que, en las casillas referidas, el día de la jornada electoral se presentaron personas que ejercieron presión sobre los electores, y violando con esto los derechos fundamentales con los que cuenta todo ciudadano, que es el de libertad para emitir el voto. Consistió fundamentalmente en la presencia de funcionarios públicos como representantes de las coaliciones o partidos políticos contendientes en el proceso electoral, durante toda la jornada, situación que genera la presunción de que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción IX del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Para estar en condiciones de estudiar la causal de nulidad antes referida, son requisitos mínimos que en la demanda se identifiquen las casillas impugnadas, se

precisen los hechos, en el caso de esta causal se describan claramente los elementos normativos, y es vital que cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, dichos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, con el fin de salvaguardar los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características de voto libre y secreto.

Si bien el actor menciona que tal hecho se materializó en las diez casillas referidas, es importante señalar que existe una omisión de señalar de forma individualizada las casillas que pretendía anular, además de que no menciona los nombres completos de los funcionarios públicos que se presentaron ni sus cargos, tampoco da información sobre el partido o coalición a la que pertenecen, ni el momento durante la jornada en la que se realizaron tales hechos de presión, es decir, no presenta las pruebas necesarias para acreditar su dicho y no cumple con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado para aplicar en su favor la suplencia de la expresión de agravios.

De la revisión exhaustiva que se hizo al expediente no se encontraron indicios de violencia o presión a los funcionarios de la mesa directiva de casilla o electores, al analizar las actas de la jornada, las actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes de la elección del municipio de Espita, Yucatán con las que se cuentan.

En cuanto a la causal referida en el inciso c) el actor se duele de que, sin causa justificada, se le impidió a varios representantes de partidos políticos acreditados ejercer su voto en la casilla; al no especificarse las casillas de forma individualizada, es imposible conocer en qué casilla se impidió el voto, a qué representante de partido se le negó el voto, y al analizar las listas nominales de las casillas, que obran en el expediente, y que fueron requeridas por esta autoridad al Instituto Nacional Electoral, no es posible verificar que los representantes de partido votaron en las casillas en las que actuaron, o en las casillas en las que les corresponde votar de acuerdo a su sección, por lo que este Tribunal Electoral concluye que no cuentan con los medios probatorios suficientes que permitan acreditar tal hecho, y tampoco se actualizan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Es decir, para acreditar la existencia de las violaciones alegadas, es preciso que existan pruebas diversas, las cuales, a través de la administración, lógica, crítica y racional, puedan relacionarse y que coincidan en los elementos sustanciales de los hechos objeto de prueba, para que se pueda llegar a esa convicción plena que

requiere la causal en comento, ya que el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral del Estado de Yucatán, prescribe que, en la valoración de las pruebas aportadas al procedimiento, se podrá atender a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, sin embargo, de acuerdo con esas mismas reglas de valoración, debe tenerse presente que, en la especie, se alega la realización de conductas que, son públicas, y cuya existencia requiere la verificación plena.

Independientemente de lo anterior señalado, este Tribunal advierte que si incluso en el caso, se hubieran aportado los elementos de prueba antes referidos, y la existencia de los hechos estuviera acreditado el éxito de esa tarea, no configuraría el elemento generalizado y determinante de las violaciones aducidas.

Por todo lo expuesto y fundado y con fundamento además de los artículos 66 fracción II, 69, 71 fracción I y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran *infundados e inoperantes* los agravios hechos valer por el actor en el considerando UNDÉCIMO del presente recurso de inconformidad promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al municipio de Espita, Yucatán; así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez de las casillas referidas, siendo que no se actualizan las causales de nulidad establecidas en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

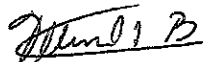
**SEGUNDO.** Y, en consecuencia, se *confirma* el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa del municipio de Espita, Yucatán a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

En el momento procesal oportuno, archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la fe del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TEEY**  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN

**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



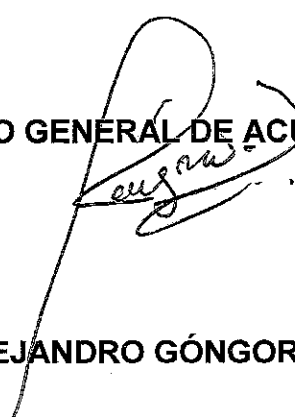
**LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHE**

**MAGISTRADO**



**JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.**